

La responsabilidad sin culpa en los derechos civil y penal (*)

FEDERICO CASTEJON

Magistrado del Tribunal Supremo
y Catedrático de Derecho penal

1. La bibliografía es extensísima. Baste señalar que la consideración general de la materia ha sido objeto de numerosos estudios ya en tratados generales y obras análogas, ya en monografías (1), y que

(*) Este trabajo es un capítulo de obra de próxima publicación.

(1) LÖNING: *Die Haftung des Staates aus des rechtswidrigen Handlungen seiner Beantem*, Frankfurt, 1879, págs. 89-90.

MATAJA: *Das Recht des Schadensersatzes vom Standpunkte der Nationalökonomie*, Leipzig, 1888 (teoría puramente objetiva, fundada sobre la idea de riesgos), y *Archiv für bürgerliches Recht*, I; STEINBACH: *Die Grundsätze des heutigen Rechts über den Ersatz von Vermögensschaden*, Wien, 1888.

SAINCTELETTE: *Memoire francais pour Mad. veuve de Sitter*, 1889, pág. 31.

LABBÉ, en Sirey, 90. 4. 17. *Note*; BINDING: *Die Normen*, edic. cit., I, §§ 58-59, 471; BARON: *Schriften für Verein der Sozialpolitik*, XIX, 122.

OTIO WENDT: *Eigenes Verschulden*, I, en la rev. "Jahrbücher", 1892, pág. 139.

UNGER: *Handeln auf eigene Gefahr*, Jena, 1893 (también *Jahrbücher für die Dogmatik...*, XX, 361) (a este autor corresponde el mérito de haber enunciado el principio "quien obra con riesgo propio debe soportar todas las consecuencias de su acto"), y *Handeln auf fremde Gefahr* (Jena, 1894), y *Jahrbücher*, de IHERING, volumen XXXIII.

SALEILLES: *Revue bourguignone de l'enseignement supérieur*, 1894, t. IV, páginas 659-664, y *Note* en DALLOZ, *Cass.* 16 de junio de 1896 (DALLOZ, 97. I, 433, y SIREY, 97, I, 17); *Les accidents du travail et la responsabilité civile*, París, 1907, n. 4-5, págs. 4-8; n. 17-22, págs. 28-36; *Le risque professionnel dans le Code civil*, en "Reforme sociale", 1898, I, pág. 635 (*rapport* y discusión en la Société d'économie sociale, sesión del 14 de febrero de 1898); *L'individualisation de la peine*, París, 1898, trad. esp. de Hinojosa, Madrid, 1944; *Theorie générale de l'obligation*, II edit., París, 1901, pág. 376.

CAVAGNARI: *La responsabilità civile nella giurisprudenza*, Scuola positiva, V, 1895, pág. 345; R. MERKEL: *Die Kollision rechtmässiger Interessen und die Schadensersatzpflicht bei rechtmässigen Handlungen*, Strassburg, 1895, *passim*, y especialmente pág. 231.

SJÖGREN: *Zur Lehre von Formen des Unrechts und den Thatbeständen der Schadentiftung*, en *Jahrbücher*, de IHERING, XXXV, 1896, págs. 343 y 412 y siguientes; M. RÜMELIN: *Gründe der Schadenszurechnung und Stellung des Bürgerlichen Gesetzbuches zur objektiven Schadensersatzpflichten*, 1896; G. RÜMELIN: *Kulpaftung und Kausalhaftung*, "Archiv für zivilistische Praxis", 88, 285 ss.; RÜMELIN: *Schadensersatz ohne Verschulden*, Rede, Tübingen, 1910.

BARASSI: *Contributo alla teoria della responsabilità per fatto non proprio*,

sus aplicaciones y derivaciones han sido examinadas desde diversos:

in ispecial modo a mezzo di animali, "Riv. it. per le scien. giur.", XXIII, 1897, página 325; XXIV, 1897, págs. 389 y s., y XXV, 1898, pág. 79.

COVIELLO: *La responsabilità senza colpa*, "Riv. it. per le scien. giur.", XXIII, 1897, pág. 168; JOSSERAND: *De la responsabilité du fait des choses inanimées*, París, 1897, págs. 103, *in fine* y ss., y *Note en DALLOZ*, 1900, 2, 292, col. 2, *Deuxième explication*, y pág. 293; JUNG: *Delikt und Schadensverursachung*, Heidelberg, 1897, págs. III y s.

GABBA: *Contributo alla teoria del danno e del risarcimento in materia di danno incolpevole*, Sent. Corte d'appello di Bologna, 31 dic. 1898, *Giur. it.*, I, 2, 738; *Nuove questioni di diritto civile*, Torino, 1905, I, 269, 272, 275.

PRINS: *Science penale et droit positif*, Bruxelles, 1899, n. 320; *La defensa social*, trad. cit. *passim*, esp. pág. 64; RICCA BARBERIS: *La responsabilità senza colpa come principio di diritto positivo e di diritto condendo*, Torino, 1900.

BLONDAT: *De la responsabilité des accidents du travail sous le régime du code civil et de la loi du 9 avril 1898* (Thèse), París, 1901, págs. 466-467; PO-REZ: *La risqué professionel* (Thèse), París, 1901, págs. 272-273.

DORADO: Estudio crítico en la trad. esp. de *Indemnización a las víctimas del delito*, Madrid, s. f., V, 35; GIERKE: *La función social del Derecho privado*, traducción esp., Madrid, 1904, pág. 45.

BAUDRY-LACANTINERIE et BARDE: *Traité theorique et pratique de droit civil*, II ed.t., París, 1905, XIII bis, 1070 ss.; SCHOULZ: *Contributo alla teoria della responsabilità indiretta delle opere pie... in ordine ai fatti colposi del personale inferiore*, "Arch. giur.", LXVI, 491.

ROLIN: *La responsabilité sans faute*, "Revue de droit international et de legislation comparée", t. VIII, 1906, pág. 65; *Prolégomenes a la science du droit*, París, 1911, págs. 150-151.

PAVLICEK: *Über die Haftung für den unverschuldeten Schaden*, Wien, 1907; PICARD: *Le droit nouveau*, Bruxelles, 1907, *passim*.

HUCHARD: *Le risqué professionel* (Thèse), París, 1908, núm. 176, pág. 173. MANZINI: *Trattato di diritto penale italiano*, II, 77.

MANZANILLA: *La doctrina del riesgo profesional en el Perú*, "Rev. de Leg. universal", 1909, 403. OETKER: *Volle Strafe bei Schuldvermutung und Garantenhaftung*, "Archiv. f. Strafrecht u. Strafprozess", 1909, H. 1, 2.

ALIMENA: *Principii di diritto penale*, I, V, pág. 526; ADLER: *Unverschuldetes Unrecht Rektoratsrede*, Wien, 1910; HEDEMANN: *Die Fortschritte des Zivilrechts in XIX Jahrhundert*, Berlín, 1910; § 7, *Modernisierung der Lehre vom Schadensersatz*; § 8, III, *Ersatzpflicht bei sittenwidriger vorsätzlicher Schädigung. Werden und Wachsen*.

D'AYGMANDE: *Accidents du travail*, París, 1911.

CHARMONT: *Les transformations du droit civil*, París, 1912; cap. XV, "Idea de culpa e idea de riesgo"; DECKER: *Responsabilité civile, théorie du risqué et accidents d'automobiles*, París, 1912; DUGUIT: *Les transformations generales du droit privé*, París, 1912, pág. 138.

HUARD: *L'idée de risqué et la notion de faute en matière de responsabilité du fait des choses*, París, 1913, pág. 151; MERKEL: *Juristische Enzyklopädie*, V, Aufl., Berlín, 1913, §§ 692-699, y la bibliografía allí citada.

CABOUAT: *De l'extension du risqué professionel*, París, 1914, I, 8 ss.

SEREMATH SMITH: *Harvard Law Review*, XXX, 1917, pág. 241 (estudio sobre la culpa extracontractual y la responsabilidad absoluta.)

VENEZIAN: *Danno e risarcimento*, in "Opere", Roma, 1919, vol. I, 114.

BESSON: *La notion de garde dans la responsabilité du fait des choses*, París, 1927.

RICOL: *Des caracteristiques de notre temps sur l'idée de responsabilité civile*. Cairo, 1928.

PEZELLA: *Il fondamento della responsabilità colposa nella dottrina tedesca e nella tradizione giuridica romana*, en "Riv. diritto civile", fasc. I, 1930; RUT-

puntos de vista, especialmente en relación con el Estado y el Poder público (2).

Por último, contra la responsabilidad sin culpa se han manifestado autores y tratadistas, cuyas opiniones constituyen un fondo ideológico de importancia para el examen del problema (3).

SAERT: *Le fondement de la responsabilité civile extracontractuelle*, Bruxelles-París, 1930.

DE MIGUEL GARCILÓPEZ: *La responsabilidad sin culpa*, Tesis doctoral, Barcelona, 1931.

LOUP: *La responsabilité des accidents causés par les automobiles*, París, 1932.

BICHOT: *L'autonomie de la responsabilité du fait des choses et du fait d'autrui devant la Jurisprudence contemporaine*, París, 1933; BIENENFELD: *Die Haftungen ohne Verschulden*, Berlin und Wien, 1933; LIBMANN: *La responsabilité des accidents causés par les choses inanimées, notamment par les automobiles*, París, 1933.

OSSORIO GALLARDO: *El hecho generador de obligaciones. Contribución al estudio de la responsabilidad sin culpa*, "Rev. de Leg.", CLXIV (1934), pág. 257.

BATTAGLINI: *La questione della "responsabilità oggettiva" nel diritto penale*, "Rivista penale", 1936 8; SACERDOTE: *Responsabilità penale obbiettiva, azione ed evento nel reato*, "Rivista penale", 1936, 27.

CAVALLO: *La responsabilità obbiettiva nel diritto penale*, Napoli, 1937.

BAZELLA: *La cosiddetta responsabilità oggettiva nel Diritto penale*, Milán, 1938; SANTUCCI: *I punti cecchi della legge penale: la responsabilità oggettiva*, Roma, 1938.

PUIG PEÑA: *Culpa extracontractual y daños por imprudencia*, "Rev. de Legislación", 1943, 372.

GUBERN: *Las evoluciones de las instituciones jurídicas. La responsabilidad sin culpa en España*, "Revista general de Legislación y Jurisprudencia", tomo 177 (1945), pág. 538.

(2) Respecto del Estado y sus servicios, v. la responsabilidad nacida del riesgo en:

TEISSIER: *Repertoire de droit administratif*, de Béquet, palabra *Responsabilité*, n. 5, París, 1892, XXIII, 105.

ORLANDO: *Saggio di una nuova teorica sul fondamento della responsabilità dello Stato*, "Arch. di dir. publico", III, núms. de julio-agosto, 1893, pág. 362;

THEARICOURT: *Theorie du risque professionnel dans les services publics*, París, 1905; TIRARD: *De la responsabilité de la puissance publique* (Thèse), París, 1906, II part., chap. II; BARTHELEMY: *Revue du droit public*, 1907, pág. 94;

SOURDOIS: *De la responsabilité de l'Etat agissant dans l'exercice de la puissance publique* (Thèse), Bordeaux, 1908, chap. V; DUGUIT: *Les transformations générales du droit privé*, París, 1912, V conferencia, pág. 138; BRULLE: *De la responsabilité de l'Etat a raison des actes législatifs* (Thèse), Bordeaux, 1914, página 99; MARCQ: *La responsabilité de la puissance publique*, Bruxelles, 1914,

V.. a título de curiosidad, una teoría que pone la idea de riesgo como fundamento de los derechos individuales, en HAURIOU: *Precis de droit administratif et de droit public*, VI edic., París, 1907, págs. 321 y ss.

(3) IHERING: *De la faute en droit privé*, París, 1880, pág. 75.

ENNECERUS: *Verhandlungen des Juristentags*, 1884, I, 108; en *Lehrbuch des bürgerlichen rechts*, de Kipp y Wolf, cuarta y quinta edic., Marburg, 1909, I, I, 510 y la bibliografía allí cit.

MOSCÁ: *Nuovi studi e nuove dottrine sulla colpa*, Roma, 1896.

CHIRONI: *Culpa contractual*, trad. esp., Madrid, 1898, núm. 294, pág. 732, y *Culpa extracontractuale*, II edic. Torino, 1906, II, 217.

CHIRONI E ABELLO: *Trattato di diritto civile*, Torino, 1904, I, 511.

ANGIOLINI: *De los delitos culposos*, Barcelona, 1905, I, pág. 114.

2. a) *Iniciación.*

Puede señalarse la gradación de las fases porque pasó la concepción jurídica, para llegar de la responsabilidad, según el concepto clásico, a la idea de la responsabilidad objetiva y causal.

¿Cómo nació este movimiento?

Una grave cuestión social fué planteada, cuando, producido un perjuicio, se trató de determinar quién debía soportarlo.

Y más grave problema jurídico se propuso cuando, con prueba difícil o inexistente, se intentó imputar a una persona la obligación de reparar.

Saleilles resuelve aquella cuestión social designando como obligado a la reparación al que aceptó el riesgo, como consecuencia de su acción (4).

Picard decide este problema jurídico declarando que es base de la obligación de indemnizar la creación del riesgo (5).

VAUTHIER: *Responsabilité dans le droit penal et dans le droit civil*. "Revue de l'Université libre de Bruxelles", núm. de enero-febrero 1908.

MICHOUD: *Theorie de la personnalité morale et son application au droit français*, París, 1909, II, 277.

PLANIOL: *Traité élémentaire de droit civil*, París, 1909, 11 edic., II, 269. V. edic. II, 282.

HAURIOU: *Principes du droit public*, París, 1910, pág. 102, y *Precis de droit administratif*, VIII edit., París, 1914, pág. 500.

SALDAÑA: *Los orígenes de la criminología*, Madrid, 1915, págs. 123, ss., 445, ss., esp. 294.

(4) La pena privada, última consecuencia de la responsabilidad fundada sobre la culpa, tal como la concebía el derecho romano, reposa sobre una confusión que es preciso denunciar. No se trata de hacer sufrir una pena, sino de soportar un riesgo. La vida moderna hoy más que nunca, es una cuestión de riesgos. Al producirse un accidente, forzosamente alguna debe soportar las consecuencias. Es preciso que éste sea o el autor del hecho o su víctima. La cuestión no está en infligir una pena, sino en saber quién debe soportar el perjuicio, si el que lo ha causado o el que lo ha sufrido. El punto de vista penal está fuera de la discusión. El punto de vista social, es el único en juego. Hablando con propiedad, no es una cuestión de responsabilidad, sino una cuestión de riesgos: ¿quién debe soportarlos? Forzosamente, por justicia y por razón, es preciso que este sea el que, obrando, ha tomado a su cargo las consecuencias de su acto y de su actividad: la relación de causalidad directa o de apropiación personal, sustituye a la idea de culpa subjetiva, bajo la única reserva que el hecho no hubiese constituido para su autor la realización de un derecho positivo. Tal es la concepción que tiende a hacerse camino.

Saleilles ha aplicado esta idea de riesgo a la materia penal, y ha formulado la idea de riesgo penal: por el hecho de la realización de un acto que aplique responsabilidad (llevado a cabo en estado de libertad) hay aceptación, respecto de la sociedad, de todos los riesgos que aquel lleva consigo. (*L'individualisation de la peine*, cap. IV, pág. 83.) La frase *resgo penal*, no quiere decir que Saleilles coloque esta idea como base de su sistema: es una mera denominación que emplea para designar una época del derecho penal, como puede verse en las páginas 34, 53, 136 y 171 de la ob. cit.

(5) Hay circunstancias inseparables de la actividad social humana en las cuales, cuando sobreviene un siniestro, es imposible llegar a descubrir con entera certeza si existe culpa y quién debe prestarla. En semejante caso, es injusto rehusar reparación a las víctimas, bajo un pretexto tan especioso como

He aquí planteado el problema de la responsabilidad objetiva o sin culpa, instituto jurídico que obliga a una persona a soportar las consecuencias de un hecho nocivo, aunque este no le sea imputable en modo directo (personal).

Abandonadas las viejas concepciones, se llega a fundar la responsabilidad civil sobre la violación objetiva de la norma o mera causalidad del hecho material del daño (*factum pro dolo accipitur*), o sobre el concepto del interés (teoría del *cujus commoda ejus damna*, obrar a riesgo propio, o riesgo profesional) o sobre el peligro de una violación futura (teoría del arriesgamiento) o sobre el criterio de la prevención (6).

3. Pero si el nombre es moderno, la idea es muy antigua.

La historia del Derecho romano ofrece vestigios de tal teoría en la admisión de las obligaciones *quasi ex contractu* y *quasi ex delicto* (7) y en la responsabilidad impuesta por la culpa levisima (8).

La teoría causal era la vieja concepción consuetudinaria germánica, como dice Stöbbe (9). Los historiadores sajones presentan el de causalidad como el principio nacional alemán, por oposición al principio romano de la culpa subjetiva, y Saleilles (10) observa que lo que los historiadores toman por un principio consuetudinario nacional, no es más que la resultante de un estado de cultura prehistórica, común a todas las naciones primitivas (11).

El Derecho penal primitivo excluía la idea de culpa. La idea de responsabilidad, en el sentido moderno de la palabra, le era extraña... Este Derecho penal completamente objetivo, que se apartaba de toda idea de responsabilidad, era un Derecho penal fundado únicamente sobre la idea del riesgo.

4. Y es preciso retener esta idea, porque apenas el Derecho penal se convierte de nuevo en un Derecho objetivo, la teoría del riesgo penal tiende a reaparecer (12).

Así vemos que en el Derecho gentilicio es principio general que la obligación del resarcimiento se basa sobre el nexo causal (objetivo), y la culpa subjetiva es indiferente (13).

el de la existencia de dudas en la prueba. Los que han participado a la constitución del estado de cosas en que la desgracia ha sobrevenido, deben ser considerados como habiendo aceptado el riesgo de éste con las consecuencias del riesgo mismo, es decir, la carga de reparar el perjuicio de él. (*Le droit nouveau*, I, pág. 34.)

(6) LONGH: *Repressione*, pág. 892.

(7) R. MERKEL: *Die Kollision*, págs. 160 y ss.

(8) WINDSCHEID: *Lehrbuch des Pandektenrechts*, II, § 455. y DERNBURG: *Pandekten*, II, § 131.

(9) *Handbuch des deutschen Privatrechts*, tomo III, pág. 275. § 200.

(10) *Théorie de l'obligation*, II, 312, pág. 376.

(11) Sobre la causalidad sancionada por la incultura de los pueblos primitivos, como base de la responsabilidad, consúltese especialmente ILLERING: *De la faute en droit privé*, págs. 10 y ss., 79, 80 y 82.

(12) SALEILLES: *La individualización de la pena*, pág. 72.

(13) POST: *Ethnologische jurisprudentz*, Leipzig, 1894, II, § 49.

Consecuentemente, en el Derecho penal menangkabao, según las exigencias del gentilismo puro, la responsabilidad jurídica es independiente de la existencia de dolo y de culpa (14); entre los battaks, la responsabilidad criminal es también independiente del elemento intencional (15), así como también entre los bengkulais, los palembangs, los pasemah y los iampongs (16), todos de la isla de Sumatra.

En todos los dominios y pueblos en que rige el Derecho chino y japonés y otros innumerables campos étnicos, no conocen el principio de que sin culpa no se da pena (17).

5. Y de igual modo que la responsabilidad objetiva directa, se dan curiosos casos en que se debe responder subsidiariamente sin culpa.

El titular de la potestad es responsable de los actos ilícitos de los sujetos a él y debe pagar las multas impuestas a los mismos, entre los fantes de la Costa de Oro, los maravos del Africa meridional, los bogos, taknes, grebos y cafres (18). Entre los montenegrinos el jefe es el responsable (19).

Según el Derecho gentilicio, el propietario de un animal o de una cosa que produce un daño, queda obligado, a menos que abandone uno u otra al ofendido (calmucos, germanos, francos, semitas) (20).

La responsabilidad de la gens por los delitos de sus miembros es fenómeno universal que se da entre los pueblos oceánicos (polinesios, mariánicos) caucásicos (circasianos), semitas (beduinos), negros (mandingos) y arios (celtas y germanos) (21).

Y, como Ihering dice, tuvo que prevalecer el entendimiento sobre los ojos para que la responsabilidad, fundada sobre el nexo causal, se basase en la intención del agente (22).

6. b) *Desarrollo.*

El criterio jurídico y el económico han sido los fundamentos aducidos por los defensores de la responsabilidad objetiva, al dar base a ésta.

(14) J. MAZZARELLA: *Les types sociaux et le droit*, París, 1908, II, XII, página 267.

(15) *Ibid.*, págs. 270-271.

(16) *Ibid.*, pág. 273.

(17) HERMANN POST, Albert: *Bausteine für eine allgemeine rechtswissenschaft auf vergleichend-ethnologischer Basis*, Oldenburg, 1880, I, § 47, pág. 174. Otros ejemplos pueden verse en ANGIOLINI: *De los delitos culposos*, I, páginas 149-159.

(18) POST: *Afrikanische Jurisprudenz*, 1877, I, 53, 54. "Ethnologische Jurisprudenz, I, § 53.

(19) POPOVIC: *Recht und gericht in Montenegro*, 1877, pág. 35.

(20) POST: *Ethnol. Jurisp.*, II, § 54.

(21) POST: *Ethnol. Jurisp.*, II, § 53.

(22) CONS: *L'esprit du droit romain*, I, págs. 128 y ss. *De la faute en droit privé*, pág. 46.

7. Criterio jurídico.

Continuación de las tradiciones jurídicas son las teorías que fundan la responsabilidad objetiva, ya en una presunción *juris et de jure* de culpa (23), ya en una comparación de la inculpabilidad (moral) del dañador con la de la víctima, para deducir que ésta es más inocente que aquél y debe ser indemnizada (24).

No necesita razonarse la afirmación de ser muy estrecha tal base. Aparte de que no considera la transformación—a que estamos asistiendo—del Derecho privado, para desprenderse de las viejas fórmulas y otorgar plaza, en sus institutos, al elemento social.

Fuera de esta modernización de la vieja teoría de la culpa subjetiva, el criterio jurídico ha fundado la responsabilidad sin culpa, ya en la mera causalidad material (lo ilícito realizado), ya en el peligro—tácitamente aceptado—de una violación futura (lo ilícito amenazante).

8. La primera teoría se denomina *causal*; la segunda, del *riesgo*.

No examinamos la teoría de la causalidad (*Kausaltheorie*) porque, diferenciándose en leves detalles de la del riesgo, no es en realidad diversa de ella, sino la misma idea fundamental considerada desde distinto punto de vista, tanto que hay autores en los que se confunden ambas doctrinas. La teoría del riesgo obliga a indemnizar cuando se ha producido un daño por una cosa que nos pertenece o como consecuencia de nuestro obrar, mientras la causal, generalizando en exceso, exige resarcimiento en todos los casos, sin más requisito que el de mostrarse la relación de causalidad existente entre nuestra acción y el daño ajeno (25). Este principio llevaría a exageraciones inconce-

(23) Entre otros muchos. PLANIOL: *Traité élémentaire de droit civil*. Ver edición II, núm. 606, pág. 340 (N. B. Planiol sólo admite esta responsabilidad, y aún así limitadamente, para la "culpa in vigilando, in eligendo", etc. que sanciona la tradición civil). Este es el fundamento general dado por la jurisprudencia francesa en sus sentencias declaratorias de reponsabilidad sin culpa (esp. Tribunal civ. de Bourges, 7 febrero 1895; Agen, 17 marzo 1897; Tribunal civ. del Sena, 28 enero 1899, y Trib. civ. de Mayenne, 2 marzo 1899, en *Dalloz*, 1900, 2, 289; not. de Josserand), para no romper con la tradición y salvar las apariencias, refiriendo la responsabilidad extracontractual a una culpa que no por ser presunta y ficticia, deja de ser culpa ante el formulismo legal y la técnica jurídica.

(24) Binding, dice que por mucho que el autor del daño no tenga culpa, el dañado es aún más inocente que aquél: el daño, pues, debe ser sufrido por el primero: el principio activo debe soportar las consecuencias de su obrar. *Die Normen*, I, 471. (Téngase en cuenta lo dicho acerca de este autor, supra, pág. 49.) GIERKE: *La función social*, pág. 46; BAHR: *Jahrbucher*, de Ihering B. XIV, pág. 407. Cfr. las opiniones de Vizmanos y Alvarez Martínez y de Groizard.

(25) En esencia sustenta esta idea un catedrático español al decir: "La reparación del daño causado, tanto del daño inmediato como del mediato, es asunto independiente del mayor o menor peligro que el criminal ofrezca; es una consecuencia ineludible del perjuicio que se ha originado (*quia peccatum*); por tanto, alcanza lo mismo y en la misma proporción a todos los que hayan producido un daño igual, sin distinguir entre los que lo hayan causado sin in-

bibles, como dice Gabba, al rechazar la teoría (26), tales como la de imponer la obligación de indemnizar cuando resbalando en la calle e hiriéndose en la cabeza, al caer, la sangre que salpicase manchase el vestido de una dama. Los mismos partidarios de la doctrina, convencidos de la iniquidad que engendraría en ciertos casos, conceden una amplia intervención a la equidad del magistrado para conceder o negar la indemnización, y a más de esto exigen, en ciertos casos, la culpa (27), y como hay autores del bando opuesto, que dicen deberse resarcir el daño causado no sólo en el ejercicio de una actividad consiente, sino cuando el dañador es juguete de fuerzas extrañas (loco, imbécil, hombre que cae inopinadamente y al caer produce un daño), encomendando en este segundo caso a la equidad del juez la declaración de ser debido o no el resarcimiento (28), podemos reconducir una teoría a otra, y considerar la causal como el principio absoluto e inaplicable de la responsabilidad objetiva, y la del riesgo como la aplicación del mismo principio a las relaciones jurídicas en la medida que lo permiten las condiciones sociales y en nombre de la justicia y la solidaridad social.

Por esta razón debe darse preponderancia y conceder toda atención a la doctrina del riesgo.

9. La llamada doctrina del riesgo funda la obligación de reparar el daño en una aceptación tácita de riesgos.

Esta doctrina se ha llamado teoría del *riesgo jurídico*, y antes, del *riesgo creado*. Díole el primer nombre Edmond Picard, al tratar del riesgo del abordaje, del riesgo profesional y, por último, del riesgo jurídico, de donde derivó la última aplicación de esta frase a las relaciones extramatrimoniales, y la llamó riesgo del concubinato (29).

El nombre de teoría del riesgo es debido a Saleilles, que lo usó por primera vez en su obra (ya citada), *Les accidents du travail et la responsabilité civile*.

Dentro de esta teoría, la reparación es obra de equidad, dicen aquéllos (30), de equidad y de conveniencia social, afirman éstos (31),

tención culpable y los que lo hayan causado con ella, entre los más peligrosos y los menos peligrosos". (DORADO: *Estudio crítico*, en la traducción española de *Indemnización a las víctimas del delito*, V., pág. 35.)

(26) *Nuove questioni di diritto civile*, I, págs. 270-371.

(27) VENEZIAN: Ob. cit. § 283. "circostanze particolari, inerenti ai diritti violati, escludono talvolta l'applicazione rigida della responsabilità oggettiva ed esigono l'elemento soggettivo della responsabilità".

(28) GABBA: Ob. cit., I, 275.

(29) Ob. cit., *passim*. V. BARIE: *De la Bechara dans ses rapports avec le droit civil et le droit penal*, París, 1911.

(30) *Traité élémentaire de droit civil*, II edic., tomo II, pág. 269 núm. 1. En la quinta edic. de esta obra, Planiol ha cambiado de parecer. Véase su opinión actual *supra*, núm. 7, nota 23.

(31) *Nuove questioni di diritto civile*, I, págs. 268-271

de justicia, proclaman algunos (32), de solidaridad humana, sostienen otros (33).

Desentendiéndonos del carácter que revista, ¿cuál es la base de tal obra?

La idea de riesgos, mantiene un civilista (34).

La idea de riesgos, porque dándose perjuicios inevitables (35), la cuestión se reduce a determinar qué patrimonio debe soportar el daño producido, forzosa e ineludiblemente (36).

El peligro, defiende otro autor (37).

El peligro en el momento de su creación, sustenta la mayoría (38).

(32) SALEILLES: Loc. cit.; SCHOMANN: Loc. cit.

(33) ROLIN: Art. cit., pág. 91; PICARD: Loc. cit.

(34) SALEILLES: Loc. cit.

(35) El daño es la consecuencia forzosa e ineludible de la existencia del servicio. (TIRARD: *De la responsabilité de la puissance publique*, II part. chap. II.) V. Manzanilla que habla de que "la prescindencia de la imputabilidad de la culpa, se funda en el hecho de existir riesgos inevitables". (*La doctrina del riesgo profesional en el Perú*, "Rev. de Leg. Universal", 1909, página 403.) Luden, influido por el fatalismo, dice que, el hombre no puede luchar contra el destino que se le aparece como una fuerza superior, como mérito o falta, según que, aún sin su voluntad, sea causa de hechos buenos o malos. (*Abhandlungen aus dem gemeinen deutschen Strafrecht*, B. L., § 74. Cit. por IHERING: *De la faute en droit privé*, pág. 19. A. MERKEL: *Juristische Enzyklopädic*, Berlín, 1909. STEINBACH: Ob. cit., págs. 19 y ss.

(36) "Yo pretendo que el dominio de la responsabilidad subjetiva se restrinja cada vez más, que el principio de la imputabilidad no pueda intervenir no sólo cuando se trate de relaciones de individuo con individuo, sino de relaciones de grupos entre sí o de grupos con individuos... Entonces no se plantea una cuestión de responsabilidad, sino una cuestión de riesgo: el saber cuál es el patrimonio que debe soportar definitivamente el riesgo unido a la actividad del grupo que se considere. Entonces puede nacer una responsabilidad objetiva, pero no una responsabilidad subjetiva. No ha lugar a preguntarse si hay responsabilidad y a investigar si se ha cometido culpa o negligencia, sino sólo cuál es el grupo que debe soportar, en último término, la carga del riesgo. No se ha de suministrar otra prueba que la del perjuicio causado, y, hecha esta prueba, la responsabilidad cae automáticamente". (DUGUIT: *Les transformations generales du droit privé*, V. conferencia, pág. 138.)

(37) LONING: Loc. cit.

(38) El derecho ha debido responder, por su parte, a esta transformación en el modo de originarse los hechos dañosos, y ha sustituido las teorías sobre la responsabilidad y la culpa subjetivas por aquellas otras que imponen la obligación de soportar las consecuencias del hecho, no a quien se demuestre estar en culpa, sino a quien introdujo en la sociedad un instrumento capaz de producir daños. Así la vieja fórmula individualista "no hay responsabilidad sin culpa", hecha para los hombres que viven aislados o que tienen relaciones poco frecuentes, cede ante una concepción social que responde a las necesidades de las sociedades modernas tan agitadas, que descarta las investigaciones subjetivas siempre delicadas y trata al hombre, no como una individualidad abstracta, sino como una unidad social. (JOSSELAND: nota en *Dalloz*, 1900, 2, 292.)

• Algunos autores, sin patrocinar radicalismos, admiten la teoría con ciertas reservas. Uno de ellos dice: "Sin renunciar a una determinada actividad, el hombre más diligente y meticuloso, no puede precaverse contra lo fortuito, ni aún en la previsión de la pena más grave. Lógico por el contrario, y justo sería, que la Ley ordenase el resarcimiento del daño por parte de quien ejercitando

La introducción en la sociedad de un elemento capaz de producir daños, obliga a la persona que da nacimiento a este riesgo, a reparar todos los males que de él se deriven (39).

El mismo peligro en cuanto es inherente a la acción, dice un número estimable de escritores (40).

10. *Criterio económico.*

A diferencia del criterio jurídico que se plantea el problema de origen, en cuanto se propone hallar una imputabilidad, o en último término, una relación causal a la que ligar la obligación de reparar el daño, el criterio económico únicamente pretende determinar qué patrimonio ha de soportar las consecuencias del daño (41).

En el campo económico, el fundamento de la responsabilidad objetiva, se hace descender de los jurisconsultos romanos. Paulo dijo:

una determinada actividad, lesiona involuntariamente el derecho ajeno por actual el propio".

Estas palabras de Manzini (ob. cit., II, cap. VI, pág. 77), prueban que su autor puede agruparse con los que sostienen la teoría del llamado "riesgo creado"; y lo confirma el ejemplo que aduce el mismo penalista italiano: si quien va en automóvil se expone necesariamente al riesgo de soportar en su persona los accidentes del "sport" de que gusta, no se comprende por qué no deba asumir también el riesgo de pagar en dinero los daños casualmente inferidos a los demás, que no gozan nada de aquello de que él goza y que, en cambio, sufren todo el mal.

El que por su gusto o por su utilidad introduce en la sociedad una cosa peligrosa, hace correr a sus semejantes cierto riesgo. Así, una máquina de vapor puede estallar y herir o matar a alguno, sin que ninguna culpa ni ninguna imprudencia pueda ser reprochada al propietario de la máquina o al que la custodia, y permaneciendo ignorada la causa del accidente. No es justo que este riesgo corra a cargo del que lo ha hecho nacer, es decir, del que se sirve de la cosa, del que custodia, en conformidad con la regla "Ubi emolumentum ibi onus esse debet" (*Traité théorique et pratique de droit civil*, t. XIII bis, número 2972, pág. 1196).

(39) El continuo perfeccionamiento industrial, la creciente complicación de las relaciones sociales y la consiguiente dificultad de comprobar las verdaderas causas productoras de los hechos dañosos, así como el diverso carácter de estos, que frecuentemente tiene un origen oscuro y una causa incierta que no permite establecer la responsabilidad de un modo preciso, hacen que tanto desde el punto de vista del Derecho privado, como del Derecho penal, el caso fortuito vaya absorbiendo el dominio clásico de la culpa. (MANZINI: Ob. cit., II, cap. XI, 3, pág. 76.) Convirtiéndose en industrial y mecánico, el accidente se hace anónimo. (JOSSELAND: *De la responsabilité du fait des choses inanimées*, pág. 7.)

Rolin, al admitir la responsabilidad sin culpa, dice: el delito y el casi delito civil son inexecución de una obligación legal: aunque no exista culpa moralmente imputable, el hecho del autor desde que le es personal y contrario a sus obligaciones legales, le obliga a reparar el perjuicio. (*La responsabilité sans faute*, pág. 91. V. PICARD: *Supra*, núm. 76 de este trabajo.)

(40) UNGER, SJOGREN, JUNG y MERKEL: Obs. cit.

(41) Recuérdese la prescripción del derogado Código penal suizo:

"Si se prevé que el delincuente no podrá reparar el daño causado por el delito, el juez podrá conceder a la parte lesionada, en todo o en parte, el importe de la multa pagada, el producto de la venta de los objetos decomisados—una parte del peculio atribuido al detenido—o de la caución prestada (§§ 39, 46).

“Secundum naturam est commoda cuiusque rei eum sequi, quem sequen. ur incommoda” (42). Y Ulpiano sentenció: “Ex qua persona quis lucrum capit, ejus factum praestare debet” (43).

Y la evolución sufrida por la idea, que ha llegado, en nuestro tiempo, a concretarse en la responsabilidad objetiva, no ha pasado desapercibida para ilustres autores, que señalaron la tendencia del Derecho civil a fundar la responsabilidad casi exclusivamente sobre la ilicitud objetiva del hecho, según la máxima “cujus commoda ejus damna” (44).

11. Después se defendió la responsabilidad objetiva desde el punto de vista de la nivelación de intereses (45), para llegar—en un estadio posterior de la idea—a basarla en el provecho, en el interés que reporta la obra a su autor, quien debe aceptar todas las consecuencias de aquélla. Así Merkel dice que el Derecho no puede prohibir todos los actos y ejercicios que entrañan peligros o daños para otra persona, pues muchas veces sobrepuja a este mal su importancia positiva para los intereses humanos. En vez de la prohibición de semejantes actos y ejercicios, el derecho establece frecuentemente un precepto para reparar el daño causado, porque las cargas deben pesar allí donde se dan los beneficios (46).

12. La última fase de la evolución de la idea ha establecido una relación directa entre el perjuicio y los bienes, expresada por Venezian en estas palabras: del daño es responsable el patrimonio, no del daño se es responsable con el patrimonio (47).

Idéntica es la concepción de Barassi que formula el principio de la responsabilidad sin culpa, del siguiente modo: “No la persona física y psíquica, sino la persona económica, debe asumir una responsabilidad más o menos vasta de los actos que se relacionan con la propia economía” (48); o “el sujeto económico es responsable de los daños que tienen origen con ocasión del ejercicio de las fuerzas de que dispone para satisfacer el propio interés” (49).

(42) Digesto, fr. 10, *De regulis juris*, lib. 50, t. 17.

(43) Fr. 149, eod. t.

(44) Cons. IHERING: *Culpa in contrahendo*, en su rev. “Janhrbucher”, 1861, tomo IV, págs. 36 y ss., y *Gesammelte Aufsätze*, t. I, pág. 358.

(45) Schommann razona así: antes del daño, la condición jurídica de ambas partes era perfectamente igual: si la una perjudicada por la otra, no fuese indemnizada, se tendría la monstruosidad de la desigualdad del derecho; el derecho sería sobrepujado por la injusticia (*Lehre vom Schadensersatz*, I, páginas 26 y ss., cit. por STEINBACH: *Die Grundsätze des heut. Rechts. Juristisches Blätter*, Wien, 1888. GIERKE: Ob. cit.).

(46) *Enciklopedic*, §§ 692-699 y ss.

(47) *Danni e risarcimento fuori dei contratti*, I, núms. 2 y 24, y cap. II, esp. pág. 40.

(48) *Ibidem*, pág. 388.

(49) Saludable principio de previsión coactiva que informa la parte más lozana de nuestra legislación social y que elevando a precepto de Ley el espíritu informador de los contratos de previsión, se propone atenuar los efectos sensibles de las mayores calamidades (al menos en sus consecuencias económicas) repartiéndolos forzosamente entre todos los que a estas calamidades están

Coviello cree que ambas responsabilidades, por culpa y sin culpa, pueden coexistir si están subordinadas: aquélla para el acto ilícito, ésta para el ejercicio del derecho propio que produzca daño (50). Esta responsabilidad puede formularse en un principio que diga: quien ejercita un derecho o una actividad lícita debe soportar sus consecuencias dañosas que recaigan sobre el patrimonio ajeno, del mismo modo que las habría soportado si hubiesen perjudicado directamente el propio (51); y establece estos axiomas jurídicos: quien obra en interés propio, obra con riesgo propio; el ejercicio del derecho propio no debe producir la negación del derecho ajeno (52).

13. c) *Polémica.*

De la responsabilidad subjetiva fundada sobre la idea de culpa se pasó a una relación de causalidad que se liga a una culpa puramente objetiva, es decir, un hecho aventurado que, sin ser contrario a los usos de la vida, desdeña la extrema prudencia que paraliza la acción y, en armonía con la actividad moderna, desafía los azares y acepta los riesgos; y a esta fase siguió la de una relación de causalidad ligada a un puro hecho material, separada de toda idea de culpa, aun objetiva, y presentándose como emanación y consecuencia de una actividad de conjunto que no se debe analizar, sino considerar en bloque en sus resultados, con todas sus consecuencias buenas o malas (53).

14. Exceptuando aquellos autores que no han tratado el problema con procedimientos científicos (54), así como aquellos otros que han calificado con dureza a las teorías que intentan resolverlo (55), constituyen legión los que han opuesto razones de mayor o menor fuerza convincente contra la admisión de la responsabilidad inculpable.

15. Es una imposibilidad jurídica, dice un autor (56), y cuando trata de los riesgos inevitables de la vida moderna se ve forzado a admitir la responsabilidad objetiva, aunque tímidamente y dándole un nombre especial.

Así Chironi, al tratar de la responsabilidad objetiva (57), que de-

expuestos: principio que ha encontrado su más solemne afirmación en la Ley de Accidentes del Trabajo. (SCHOUZ: *Contributo alla teorica...* "Arch. giur., LXVI, 491.)

(50) Contra esta concepción, VENEZIAN: *Revista di giurisprudenza*, 1-5. "Arch. giur.", 1898, I. págs. 138-139, nota.

(51) *La responsabilità senza colpa*, pág. 206.

(52) *Ibid.*, pág. 210.

(53) SALEILLES: *Les accidents du travail et la responsabilité civile*, París, 1897.

(54) V. g., MOSCÁ: *Nuovi studi e nuove dottrine sulla colpa*, págs. 47-48, que se burla de tal teoría.

(55) BARASSI: art. cit., "Riv. it. per le scien giur.", XXIV, pág. 384, llama "brutal" a la teoría de la causa. HAURION dice: "La responsabilidad objetiva es en sí grosera" (*Principes du droit public*, cap. II, pág. 102), y la teoría del riesgo es brutal (*Précis de droit administratif*, pág. 500).

(56) CHIRONI: *Culpa contractual*, núm. 294, pág. 732.

(57) *Colpa estracontrattuale*, II edic., Torino, 1906. II pág. 217.

nomina "garantía", reservando el nombre de "responsabilidad" para la culpa (subjettiva), la funda en el riesgo voluntariamente aceptado (58), considerándola como un régimen excepcional, cuya regla común debe ser la responsabilidad nacida de culpa (59).

16. Algún autor la crítica como contraria a "todos los principios de la equidad y de la justicia" (60). Y esta crítica se destruye cuando se coloca frente a las opiniones que basan la responsabilidad objetiva precisamente en la equidad y en la justicia (61).

No es justo—afirman otros—que el que obra deba responder de las consecuencias imprevisibles de su acción inculpable; así se paralizaría la actividad aun de los hombres más circunspectos, porque toda acción, por irrepreensible que fuese, expondría al peligro de la reparación del daño (62).

Y no se percibe—dicen los defensores de la teoría—razonando así que forzosamente hay qué llegar a una aplicación de la idea de riesgo y a un reparto de los riesgos: solamente los soporta el que sufre la iniciativa de otros, cuando la justicia exige que los riesgos sigan al acto. El principio de la responsabilidad subjettiva concluye así en una inversión de los factores en materia de justicia individual: limitar la responsabilidad a la esfera de la culpa individual es infligir una pérdida a quien es puramente pasivo, cuando la justicia exige que cada uno sufra las consecuencias de sus actos (63).

No es un progreso, dicen otros autores (64). De un lado, porque recuerda la justicia simplista (65) y miope de los tiempos primitivos (66), que no analizaba la voluntad de los que intervenían en el

(58) *Ibid.*, II, núms. 559 bis y ss., págs. 607 y ss.

(59) *Ibid.*, núm. 559 in fine, pág. 607. Cons. Chironi e Abello, Trattato, I, 511. Véase la significación exacta de estos términos en SAINT-ELETTE: *De la responsabilité et de la garantie*, Bruxelles, 1884, I, pág. 12, II, págs. 41-44.

(60) ANGIOLINI: *Delitos culposos*, I, 114.

(61) V. núm. 76 de este trabajo.

(62) ENNECERUS: *X Verh. des Juristentags*, 1884, I, 108; LEHRBUCH, I, 510.

(63) SALEILLES: *Theorie générale de l'obligation*, pág. 376.

(64) Especialmente Ihering afirma que "en el dominio del derecho, a medida que la humanidad progresa, se da más exacta cuenta de la culpabilidad y de la responsabilidad". *De la faute en droit privé*, pág. 75. Contra Ihering, véase Barossi, art. cit., "Riv. it. per le scien. giur.", XXIV, 1897 pág. 390 que dice que el legislador no necesita mirar las elegantes construcciones jurídicas, sino el lado práctico de la vida, las condiciones económicas.

(65) Sustituir la causalidad material a la moral es hacer retroceder el derecho a tiempos que no es deseable se vuelva; aparte de que en los casos citados (Ley de Accidentes del Trabajo), se trata de que haya un culpable a toda costa, a fin de no dejar sin indemnización al perjudicado. (MINOZZI: *Studio sul danno non patrimoniale*, III edic., Milano, 1917, págs. 49-50.)

(66) La responsabilidad objetiva es de una justicia sumaria, en su tipo más acusado, es una responsabilidad colectiva, la de un miembro cualquiera de un grupo por el daño causado por otro miembro del mismo grupo: es el sistema de rehenes aún empleado en las guerras actuales. (HAURIOU: *Principes du droit public*, París, 1910, cap. II, pág. 102.)

hecho (67). De otro, porque siendo indiferente la actuación de la voluntad para la obligación de reparar el daño, se anula el valor educativo de la responsabilidad subjetiva (68).

A ambas objeciones falta solidez.

El hecho de recordar tiempos pasados no es un grave reproche que merezca ser atendido. Hoy más que nunca se sirve la industria de un elemento simplicísimo inventado en épocas a que no alcanzan los documentos históricos: la rueda. Y no por valerse de las ruedas decimos que no han progresado nuestras fábricas. Las fases de elevación y depresión, que caracterizan la marcha del progreso, han coincidido en un punto: el de aproximar épocas tan lejanas como aquellos remotos tiempos y la vida actual en el reconocimiento de la responsabilidad sin culpa. Entonces, porque la justicia primitiva, desentendiéndose de análisis de voluntad, juzgaba según lo que percibían sus sentidos. Hoy, porque los riesgos a que ha dado lugar la actividad moderna (con el uso creciente de aparatos mecánicos, con la utilización de las fuerzas naturales, etc.) producían no raras veces daños importantes; y, visto que ninguna voluntad había participado en su producción (aunque sí a la constitución del riesgo), se hizo precisa una teoría que llevase el problema de la reparación del daño fuera de la causalidad moral y evitase que sólo la víctima sufriese las consecuencias del riesgo.

De igual modo, debe rechazarse la segunda objeción. Es indudable —opina Rolin— que cuando la sanción tenga un fin educativo, el de dirigir al sujeto autor del daño y a los sujetos en general a conformarse a la ley, prevalecerá el sistema de la responsabilidad basada sobre la culpa; pero se comprende también que la investigación de la prueba, siempre más o menos penosa, del elemento psicológico, pueda constituir un obstáculo a la represión, hasta el punto de destruir las ventajas de aquel sistema (69).

(67) PLANIOL: V. su opinión anterior, *infra*, núm. 23 (nota), dice: "La teoría del riesgo creado, lejos de ser un progreso, es un retroceso que nos conduce a los tiempos bárbaros anteriores a la Ley Aquilia, en que sólo se tenía cuenta de la materialidad de los hechos" (*Traité élémentaire de droit civil*, véase edic. II, núm. 863, ter., pág. 282). Cfr. IHERING: *L'esprit du droit romain*, París, 1877, I, pág. 129.

(68) Mauricio Vauthier ha dicho que la noción de la culpa y el papel que se ha asignado en muchas partes del derecho, constituye un refinamiento, un progreso. Y no se debe renunciar a él, sino cuando razones superiores lo autoricen. En principio, parece que la superioridad educativa del sistema de la responsabilidad basado sobre la culpa, debe hacerlo conservar (*Responsabilité dans le droit pénal et dans le droit civil*, en "Revue de l'Université libre de Bruxelles", número de enero-febrero 1908). Respecto de la superioridad de la teoría de la culpa sobre la del riesgo véase MICHOUX: *Théorie de la personnalité morale*, II, 277, igualmente reconoce la importancia pedagógico-educativa de la responsabilidad por culpa, ataja, en su ob. cit., pág. 32.

La teoría del riesgo—afirma Hauriou—elimina toda responsabilidad moral de diligencia y celo en el cumplimiento de la función. (*Précis de droit administratif*, pág. 500.)

(69) *Prolégomenes a la science du droit*, cap. V, § 4, págs. 150 y 151.

R É S U M É

En se basant sur une bibliographie étendue, la plupart étrangère, l'auteur étudie le problème de la responsabilité sans faute dans le droit civil et parallèlement la responsabilité causale ou objective dans le droit pénal, problème qui est né du besoin de résoudre la grave question sur qui est celui qui doit supporter, ou plutôt indemniser, un dommage produit dans les conditions actuelles de la vie sociale active et qui est difficile ou impossible d'imputer à une personne déterminée.

L'acceptation ou la création du risque, la simple relation de causalité et le principe commun à l'ancien droit germanique et à tous les droits primitifs, et aujourd'hui des peuples incivilisés, ainsi que les actions noxales du droit romain, sont des éléments qui amalgamés avec la nécessité de réparer les maux inévitables, qui se manifestent dans la vie moderne, sont l'origine et la raison de la doctrine du "risque juridique" ou risque créé, appliquée, en principe, à la matière des accidents du travail (risque professionnel) et répandue à tous les ordres par des raisons sociales et économiques, une fois vus l'extension et l'accroissement du danger, jusqu'au point d'affirmer modernement en matière civile que le patrimoine (la personne économique) est le responsable du dommage, contre l'ancienne croyance qu'on est responsable du mal avec le patrimoine, et en matière pénale de fonder la responsabilité sur le danger criminel (péril, état dangereux du délinquant).

S U M M A R Y

On found of an extensive bibliography, the greatest part a foreign one, the article studies the problem of responsibility without guilt in the Civil Law and similarly the one of causal or objective responsibility in the Criminal Law, a problem which arises from the necessity of resolving the serious question over who shall support, or better indemnify, a damage caused under the present conditions of the active social life and that is difficult or even impossible to attribute to a determinate person.

The acceptation or the creation of risk, the simple relation of causality and the common principle of the ancient German Law and of every primitive law, and now-a-days of the uncivilized ones, as well as the noxal actions of the Roman Law, are elements, that amalgamated with the necessity of repairing the unavoidable damages that arise in modern life, are the origin and the reason for the doctrine of the "juridical risk" or created risk, which was first applied to the matter of work accidents (professional risk) and expanded afterwards to

every order by social and economical reasons, after having seen the extension and the increase of danger, to the point of affirming lately in civil matters that the patrimony (the economical person) is responsible for the harm, against the ancient idea that people are responsible for the harm with their patrimonies, and in criminal matters of founding the responsibility on the criminal danger (peril, dangerous state of the delinquent).